

**GUILLEM PROCURADORS**

Barcelona - Hospitalet de Llob.
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA
legal@guillemprocura.com

N/REF: 2190542 NOTIFICADO: 27/10/2022

LETRADO: LLUIS UBIERNA DEL RIO
JUZGADO: DE LO CONTENCIOSO Nº 16
AUTOS: 141/19 A RECURS CONTENCIOS-
CLIENTE: AJUNTAMENT DE LA GARRIGA CONTRA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 141/2019 A**
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

PARTE ACTORA: [REDACTED]
Procuradora: Neus Rivudavets Vila
Letrado: Mariona Torra Duran

PARTES DEMANDADAS: **AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA**
Procurador: Jaume Guillem Rodríguez
Letrado: Lluís Ubierna del Río

Letrado: **DIPUTACIÓ DE BARCELONA**
Sergio Dueñas Sánchez

Procurador: **AXA SEGUROS GENERALES**
Elisa Rodes Casas
Letrado: Domingo Rivera López

SENTENCIA 311/2022

En Barcelona, a 25 de octubre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 15 de enero de 2019 del Ayuntamiento de La Garriga que desestimaba la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz del asesoramiento recibido por parte del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) en relación al alquiler de la vivienda que ocupaba.

Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Signat per Alcón Ramirez, Basilio

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora: 25/10/2022 14:09





objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

SEGUNDO. Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución de 15 de enero de 2019 del Ayuntamiento de La Garriga que desestimaba la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz del asesoramiento recibido por parte del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) en relación al alquiler de la vivienda que ocupaba.

ALEGACIONES PARTE ACTORA:

Expone la demanda que [REDACTED] fue arrendataria de la vivienda situada en la [REDACTED] desde el año 1985 hasta que fue desahuciada en fecha 25 de septiembre de 2017

Indica que el desahucio se produjo como consecuencia del mal asesoramiento recibido por el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) de la Garriga.

Señala que el día 18 de junio de 2012, [REDACTED] tuvo la primera visita con la abogada del servicio de asesoramiento jurídico del Ayuntamiento, derivada desde su asistente social, sobre su vivienda porque las obras que la propiedad había hecho, eran insuficientes y mal hechas y se le reclamaba un aumento de la lava, sin proyecto ni justificar su coste.

La recurrente expuso su caso y situación a la abogada Ivet Encinas. Señaló que el 30 de octubre del año 2012, había escrito un burofax al administrador para pedir explicaciones del "a cuenta de" que aparecía en el recibo de septiembre de 2012 pero no había obtenido respuesta.

Codi Segur de Verificació

Signat per Alcón Ramirez, Basilici

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 25/10/2022 14:09





La abogada Ivet Encinas del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) prestado en dependencias municipales de Ayuntamiento, le recomendó que enviara otro burofax al Administrador de la finca pidiéndole explicaciones de éste concepto y haciendo una propuesta, que incluso ella misma le redactó, y acta seguido la [REDACTED] le envió al Administrador - telegrama del 20 de junio 2013.

En fecha 1 de octubre de 2013, [REDACTED] tuvo otra entrevista con la misma abogada del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) prestado en dependencias municipales de Ayuntamiento, D^a. Ivet Encines, la cual le indicó que ante el burofax que le enviaba la propiedad y que no contestaba a las peticiones hechas, no se podía hacer nada, salvo esperar a que en algún momento se interpusiera una demanda por parte del Administrador, que seguro que pasaría. Al preguntarle [REDACTED] por las consecuencias y que podía suceder, la respuesta de la abogada fue que el Administrador interpondría una demanda y que esto comportaría un estudio de los hechos, obras realizadas y el cálculo de lo que le correspondiera abonar, pero nunca de forma retrospectiva.

Finalmente, se interpuso demanda de desahucio acudió de nuevo al Ayuntamiento en demanda de asesoramiento, encontrándose con otra persona en el servicio, la Sra. Sònia Domínguez la cual le comentó que era una lástima que no hubiera realizado ninguna acción en el burofax recibido y que era lo que había de haber hecho y que inmediatamente interpusiera demanda y pidiera abogado o abogada de oficio, aunque quizás estaba fuera de plazo.

Finalmente, se celebró juicio verbal de desahucio por falta de pago que resolvió el contrato por impago de las rentas, que dio lugar al desahucio por sentencia 308/2014 de 3 de noviembre, confirmada en apelación.

Considera, en esencia que dicho mal asesoramiento, fundamentalmente, se produjo en fecha 1 de octubre de 2013 al ser atendida [REDACTED] por el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) prestado en dependencias municipales de Ayuntamiento de La Garriga.

Así, la recurrente, atendiendo el consejo recibido durante el asesoramiento por parte de una letrada de ese Servicio, no contestó a un requerimiento que le había remitido el arrendador de la vivienda donde vivía, relativo a que si no pagaba el incremento de la renta que se le pedía a causa de la ejecución de unas obras, se le interpondría una demanda judicial.

A resultas del asesoramiento recibido, las acciones judiciales que interpuso posteriormente fueron extemporáneas y por este motivo no pudo evitar que la sentencia judicial finalmente declarase la resolución del contrato de arrendamiento y el consiguiente desahucio.

En definitiva, si el Servicio municipal de Orientación Jurídica del Ayuntamiento de La Garriga no le hubiera asesorado de manera defectuosa, la recurrente no habría sido desahuciada de la vivienda donde residía.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de La Garriga a satisfacer la cantidad de 135385 ,20 euros en que

Codi Segur de Verificació

Signat per Alcón Ramirez, Basilic

electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora: 25/10/2022 14:09





cuantifica los perjuicios causados o, subsidiariamente que se le adjudique una vivienda de características similares a la que venía ocupando..

ALEGACIONES DEMANDADAS

Frente a ello se oponen el Ayuntamiento de la Garriga, su entidad aseguradora y la Diputación de Barcelona.

Señala el Ayuntamiento que los abogados que prestan el servicio de orientación son designados por la Diputación de Barcelona, limitándose el Ayuntamiento a facilitar un espacio físico adecuado.

Por su parte, la Diputación señala que no ejerce funciones directas de asesoramiento y orientación jurídica a la ciudadanía sino que son los colegios de abogados los que prestan estos servicios a través de sus abogados. Concretamente, en la Garriga, esta función era prestada por el ICAVOR.

Consideran por ello que no puede apreciarse responsabilidad ni del Ayuntamiento ni de la Diputació de Barcelona.

En cualquier caso, entienden las demandadas que no ha existido ningún tipo de negligencia generadora de responsabilidad. El servicio se limita a ofrecer una orientación jurídica que puede o no ser seguida por el usuario.

Señalan que en el presente caso existe una clara falta de nexo causal entre la prestación del servicio y el daño reclamado.

Interesan por ello la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución , por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía de la responsabilidad

Codi Segur de Verificació:

Signat per Alcón Ramirez, Basilic

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora: 25/10/2022 14:09





patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto, por razones de ámbito temporal, en los artículos 139 y siguientes de la ley 30/1992 actualmente regulados en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

En el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del *onus probandi* contempladas en el artículo 217 de la LEC corresponde a la parte reclamante acreditar la existencia y realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida recayendo en su caso sobre la Administración recae la obligación de acreditar las circunstancias que pueden determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

La parte actora reclama una indemnización por los perjuicios sufridos a raíz de lo que considera un deficiente asesoramiento recibido por parte del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) prestado en dependencias municipales del Ayuntamiento de la Garriga en relación al alquiler de la vivienda que ocupaba.

Considera, en esencia, que si el Servicio municipal de Orientación Jurídica del Ayuntamiento de La Garriga no le hubiera asesorado de manera defectuosa, la recurrente no habría sido desahuciada de la vivienda donde residía.

Pues bien, examinadas todas las alegaciones y valorada toda la prueba documental el recurso debe ser desestimado.

Codi Segur de Verificació

Signat per Alcón Ramirez, Basilic

electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 25/10/2022 14:09





En primer lugar, entiende este juzgador que la propia conducta de la recurrente rompe cualquier tipo de nexo causal que pudiera haber existido entre el alegado indebido asesoramiento y el daño reclamado.

En efecto, resulta acreditado por no discutido (281.3 LEC) que se interpuso una demanda de desahucio por falta de pago de rentas frente a la recurrente.

Pues bien, resulta obvio que, aunque hubiera existido un deficiente asesoramiento (cuestión que analizaremos más adelante) lo cierto es que nada impedía a la recurrente consignar antes de la vista la totalidad de las rentas que se le reclamaban a fin de enervar la acción de desahucio, impidiendo de este modo que hubiera recaído sentencia condenatoria.

De este modo, la propia conducta de la recurrente, no abonando las cantidades reclamadas con anterioridad a la vista y que, según se desprende de la sentencia judicial, eran debidas, fue lo que condujo a la estimación de la acción de desahucio por incumplimiento de rentas y al posterior lanzamiento.

Lo anteriormente expuesto rompe cualquier tipo de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

En cualquier caso, conviene señalar que lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

En el presente caso, examinadas las actuaciones y valorada la prueba practicada en el presente procedimiento, no cabe apreciar un funcionamiento anormal de la Administración.

En efecto, conviene destacar, y ello no resulta baladí, que incluso en el supuesto de que dicho "incorrecto asesoramiento" se hubiera producido, tampoco cabría apreciar responsabilidad patrimonial alguna de la Administración.

En efecto, del documento 1 de la contestación del Ayuntamiento de la Garriga se desprende que el Ayuntamiento de la Garriga, la Diputación de Barcelona y el Ilustre Col·legi d'Advocats del Vallès Oriental (ICAVOR) firmaron un Conveni per al funcionament d'un Servei d'Orientació Jurídica a la ciutadania (SOJ).

Según el Pacto Segundo, era el ICAVOR quien prestaba el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) mediante sus propios abogados.

Por su parte, el Ayuntamiento de La Garriga, según el Pacto Tercero se comprometía, única y exclusivamente, a facilitar un espacio físico debidamente adecuado.

Finalmente, según el Pacto Cuarto, la Diputación de Barcelona se obligaba a la coordinación y seguimiento del servicio y al control de su calidad.

De hecho, según el Informe de fecha 28 de junio de 2017, elaborado por la Gerencia de Servicios de Bienestar Social en vía administrativa a petición del Ayuntamiento de La Garriga (páginas 95 a 100 del expediente administrativo) las

Codi Segur de Verificació

Signat per Alcón Ramirez, Basilic

electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 25/10/2022 14:09





tareas de la Diputación de Barcelona únicamente se refieren a coordinar, hacer seguimiento del servicio, financiar el número de horas de la prestación del servicio y hacer difusión.

De este modo, resulta obvio que el servicio no lo prestaba el consistorio ni su personal por lo que no cabe apreciar responsabilidad alguna del Ayuntamiento de La Garriga, que se limitaba a ceder un espacio físico.

Tampoco cabe apreciar responsabilidad alguna de la Diputación de Barcelona, puesto que la misma no ejercía funciones directas de asesoramiento ni orientación jurídica a la ciudadanía, ni existía dependencia alguna de los letrados que ofrecen el servicio en relación a la misma.

En el caso que nos ocupa, era el ICA de Granollers quien daba dicha prestación a través de sus profesionales en virtud del convenio suscrito entre las partes.

En atención a lo expuesto, aunque hubiera resultado acreditado cualquier tipo de asesoramiento incorrecto, no resultaría posible apreciar responsabilidad de las administraciones demandadas, ni, por ende, de su entidad aseguradora.

Finalmente, conviene destacar que, con independencia de lo anteriormente expuesto, que debe llevar necesariamente a la desestimación del recurso, tampoco ha resultado acreditado el supuesto asesoramiento incorrecto.

Conviene destacar la naturaleza del servicio prestado.

Así, de la prueba practicada resulta acreditado que el Servicio de Orientación Jurídica constituye un servicio público gratuito y prestado, tal y como se ha expuesto, por los respectivos colegios de abogados en demarcación territorial que corresponda.

Resulta preciso destacar que los profesionales de dicho servicio únicamente ofrecen una serie de indicaciones y recomendaciones que el usuario del servicio no está obligado a seguir. No se produce una encomienda profesional ni un encargo de prestación de servicios como se hace cuando se contrata a un abogado. Se trata de profesionales que únicamente tratan de orientar a los ciudadanos que, tras efectuar la consulta, pueden decidir o no la contratación de los servicios de un profesional.

De este modo, atendida la naturaleza de este servicio, resultaría discutible la apreciación de una responsabilidad directa por negligencia en su prestación, pues no existe vínculo que sujete al ciudadano con las indicaciones u orientaciones recibidas.

En el presente supuesto, tal y como se ha indicado, en cualquier caso tampoco ha resultado debidamente acreditado el "incorrecto asesoramiento".

En efecto, la parte actora fundaba en gran parte su relato en una nota manuscrita supuestamente escrita por la Sra. Ivet Encinas, abogada del SOJ cuyas malas indicaciones habrían impedido afrontar debidamente la acción del arrendador.

Codi Segur de Verificació

Signat per Alcón Ramirez, Basilio

electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 25/10/2022 14:09





Pues bien, en este sentido, resulta suficientemente ilustrativa la renuncia por parte de la actora a la práctica de la prueba consistente en las testificales de la Sras. Ivet Encinas Rozas y Sonia Domínguez Tejeda (letradas que supuestamente habían prestado el incorrecto asesoramiento) así como la renuncia a la pericial caligráfica del perito Josep Maria Infantes Torrent tras formalizarse el cuerpo de escritura en sede judicial por parte de Ivet Encinas Rozas.

La falta de práctica de la prueba inicialmente propuesta por la parte actora da lugar a que no pueda resultar acreditado el alegado incorrecto asesoramiento narrado en su demanda, siendo que de conformidad con las reglas del *onus probandi* contempladas en el artículo 217 de la LEC, tal carga probatoria recaía en la recurrente.

En definitiva, la falta de concurrencia de los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial debe llevar a considerar la actuación administrativa ajustada a derecho y a la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión justifican que no proceda efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de 15 de enero de 2019 del Ayuntamiento de La Garriga que desestimaba la reclamación de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial previamente instada a raíz del asesoramiento





recibido por parte del Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) en relación al alquiler de la vivienda que ocupaba.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación ante este Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: [Redacted]

Signat per Alcón Ramirez, Basilio

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora: 25/10/2022 14:05

